



D H M
CONSULTORÍA JURÍDICA

Casilla Judicial No. 5933, Quito

Dr. Robert Del Hierro Vaca
Abogado

Dra. Janet Mier Urbina
Abogada

89
octela
& more
91
mels
10

Juicio Sumario No. 17230-2019-21711

SEÑOR DOCTOR EDWIN GERMÁN PANCHO MALES, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA:

JORGE LUIS GARCÍA GONZÁLEZ, con cédula de ciudadanía No. 090119833-3, de estado civil casado, de 68 años de edad, de Instrucción Básica, ocupación Chofer / Jubilado, de nacionalidad ecuatoriana, con domicilio en la Cooperativa Unión de Bananeros Etapa 2, Manzana 2708, SL4, Barrio Unión de Bananeros, Parroquia Ximena, del Cantón Guayaquil, Provincia del Guayas, correo electrónico: ma.fer.gonzalez@hotmail.com

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el Casillero Judicial No. 5933 de Palacio de Justicia de Quito y al correo electrónico: robertdelhierro1@hotmail.com, pertenecientes a mi Abogado patrocinador Dr. Robert Fernando Del Hierro Vaca.

Comparezco ante su Autoridad de manera individual por mis propios y personales derechos, y con todo el comedimiento dentro del término legal concedido por usted, procedo a contestar esta demanda en los siguientes términos:

I ANTECEDENTES / NARRACIÓN DE LOS HECHOS:

En el año del 2003 un grupo de Ex Policías Militares Aduaneros del Ecuador presentamos una demanda de Indemnización de Daños y Perjuicios en contra del Ministerio de Economía y Finanzas, bajo el argumento de que mediante Decreto Ley No. 4 dictado por el Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional publicado en el Registro Oficial No. 396 de 10 de marzo de 1994, se expidió la Ley Orgánica de Aduanas, mediante la cual se creó el Servicio de Vigilancia Aduanera que sustituía a la Policía Militar Aduanera.

En la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley de Aduanas, se disponía que el personal de la Policía Militar Aduanera que no fuera reubicado sería indemnizado dentro del plazo de 120 días, a partir de la vigencia de la Ley, y en razón de que no se cumplió con dicha disposición procedimos a demandar la Indemnización de Daños y Perjuicios; al efecto dichas acciones le correspondió conocer y resolver al Juez Quinto de lo Civil del Cantón Guayaquil dentro del Expediente No. 09305-2003-0059, quien el **16 de diciembre de 2004** dictó sentencia en la cual declara con lugar la demanda de liquidación de daños y perjuicios disponiéndose que el Ministerio de Economía y Finanzas, de cumplimiento con lo resuelto. El Juez Quinto de lo Civil del Cantón Guayaquil, con fundamento en el artículo 341 del



+593 098-287-4266
+593 093-980-7781



robertdelhierro1@hotmail.com
jamiury@hotmail.com

Código de Procedimiento Civil, dispuso que se remita lo resuelto en Consulta Superior.

En la fase de consulta, **el 2 de junio de 2008** la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dictó un Auto declarando la nulidad a partir de la demanda que dio origen al presente situación que motivó que los Ex Policías Aduaneros planteen una recusación a los jueces titulares de la referida Sala de lo Civil.

El 8 de diciembre de 2009 los Conjuces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dictaron sentencia dejando sin efecto el Auto de 2 de junio de 2008, en razón de que lo resuelto por el Juez Quinto de lo Civil del Cantón Guayaquil, no subió por apelación sino por consulta, consecuentemente se confirmó en todas sus partes la sentencia subida en grado.

De esta decisión el Ministerio de Economía y Finanzas y la Procuraduría General del Estado, interpusieron Recurso de Casación, el mismo que **el 8 de agosto de 2011**, fue resuelto por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional donde no se casó la sentencia.

Al efecto, el Ministerio de Economía y Finanzas y la Procuraduría General del Estado, interpusieron Acción Extraordinaria de Protección ante la Corte Constitucional, donde la Sala de Admisiones con fecha **11 de abril de 2012** la admitió a trámite dentro del caso No. 1614-11-EP; y, con fecha **26 de noviembre de 2013**, el Pleno de la Corte Constitucional dictó la Sentencia No. 097-13-SEP-CC, en la que se Resolvió: Negar la acción extraordinaria de protección planteada; y, la culminación del presente proceso con el mandamiento de ejecución de fecha 23 de Octubre de 2014.

II PRETENSIONES DE LOS ACTORES:

Los actores de esta impertinente demanda presentan las siguientes pretensiones:

"4.1 Es el caso señor Juez, que de conformidad con las copias certificadas del contrato de prestación de servicios profesionales que adjunto a esta demanda, en 3 fojas útiles, mismo que fuera suscrito entre el demandado en calidad de Procurador Común de los ex Policías Militares Aduaneros y los comparecientes en la ciudad de Quito, a los 29 días del mes de mayo del 2012, vendrá a su conocimiento que el demandado contrató nuestros servicios profesionales, para que lo patrocine y/o defienda judicialmente y extrajudicialmente a fin de cobrar la indemnización por daños y perjuicios por parte del Ministerio de Finanzas, estableciéndose en el contrato en la cláusula SEGUNDA lo siguiente: "Mediante el presente documento, EL CONTRATANTE contrata los servicios lícitos y personales de LOS PROFESIOANLES con el fin de que se desempeñen como abogados defensores, quienes serán los encargados de realizar la AUDIENCIA PUBLICA DE ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN EN LA CORTE CONSTITUCIONAL, señalada para el día martes 12 de junio del 2012; y, los trámites pertinentes para la culminación del presente caso. (las negrillas y subrayado me pertenece).



En tal sentido las funciones que LOS PROFESIONALES desempeñarán serán entre otras, las siguientes: Concurrir a la Audiencia referida con puntualidad y llevarla a cabo con responsabilidad, seriedad y diligencia, así como los trámites restantes hasta llegar a la culminación del proceso en que la ley permite.

Así también en la cláusula TERCERA del contrato en mención se estableció lo siguiente: "Como contraprestación a los servicios que LOS PROFESIONALES se obligan a prestar mediante el presente instrumento, EL CONTRATANTE se compromete a cancelar en dinero en efectivo por concepto de Honorarios Profesionales el 15% (QUINCE POR CIENTO) del valor total de la indemnización a recibir por parte de todos los ex miembros de la Policía Militar Aduanera, más US\$ 10.000,00 (DIEZ MIL DÓLARES AMERICANOS). El pago de los tributos que genere el cobro de los honorarios por parte de los PROFESIONALES será de cuenta de EL CONTRATANTE".

ACTIVIDADES REALIZADAS POR LOS PROFESIONALES DEL DERECHO, EN FUNCIÓN DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

4.2.- Es así que una vez instaurado el juicio de daños y perjuicios signado con el No. 09332-2014-17973, los comparecientes fueron contratados en instancia en que el proceso se encontraba con una acción extraordinaria de protección en la Corte Constitucional del Ecuador, causa signada con el No. 1614-11-EP, dentro de la cual debía comparecer a la Audiencia Pública de Acción Extraordinaria de Protección en la Corte Constitucional, por lo que el compareciente Dr. Washington Chávez Quintanilla, firmó un contrato de servicios profesionales con el Dr. Norberto Herrera Sari, a fin de que sea él quien realice la audiencia antes referida en representación de los ex policías Militares Aduaneros, puntualizando que dentro del referido contrato también se establecía que el pago de los honorarios se realizaría una vez que los ex Policías Militares Aduaneros cobren su indemnización por daños y perjuicios.

4.3.- Asumimos la defensa del juicio para el que se nos contrató, dando cumplimiento de nuestra parte con lo estipulado en el contrato he inclusive fue negada la acción extraordinaria de protección planteada por el Ministerio de Finanzas según se desprende de las copias certificadas que adjunto a esta demanda, y con las cuales se comprueba las diferentes actuaciones judiciales realizadas por los comparecientes y las notificaciones que recibíamos en nuestra casilla judicial.

4.4.- Señor Juez, después de la acción extraordinaria de protección, se siguió una lucha constante tanto a nivel judicial como extrajudicial, a fin de que el Ministerio de Finanzas cancele la indemnización por daños y perjuicios a cada uno de los ex Policías Militares Aduaneros, pues se enviaba oficios tanto al Ministerio de Finanzas como a la Presidencia de la República, a fin de que realicen el pago correspondiente; así también se planteaba varios escritos dentro del juicio principal de daños y perjuicios signado con el No. 09332-2014-17973, instaurado en la Unidad Judicial Civil, con sede en el cantón Guayaquil; es así que en fase de ejecución mediante Auto de fecha 28 de noviembre del 2014, en el numeral TERCERO, el señor Juez



dispone: Tómesese en cuenta el convenio de Honorarios profesionales realizados a favor del Procurador Judicial de los accionantes, así como el convenio de honorarios otorgado por el Procurador Común señor Jorge Luis García González a favor de los abogados Washington Alfonso Chávez Quintanilla y Juan Carlos Noriega, incorporados a los autos en la presente causa. Es decir, se aceptaba por parte del Juez, el contrato de prestación de servicios profesionales, que es objeto de la presente demanda.

INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES

Sucedo señor Juez, que después de una lucha de más de 7 años, logramos que el Ministerio de Finanzas realice el pago por concepto de indemnización por daños y perjuicios a los ex Policías Militares Aduaneros, sin embargo en ese momento empezó la discordia, pues el señor Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, no quería reconocer nuestros honorarios profesionales, pese a que el Auto de fecha 28 de noviembre del 2014, ya se había reconocido nuestro contrato de servicios profesionales.

Pese a todos los escritos enviados por parte de los comparecientes, hacía caso omiso a cada uno de ellos, y únicamente se limitaba a indicar que es improcedente lo solicitado.

Sim embargo, lo curioso de la actuación del señor Juez, es que mediante Auto de fecha 10 de octubre del 2019, a las 09h36 se indica textualmente lo siguiente: "...A) Con respecto al honorario profesional del Dr. Jorge Sper Castro, los ex Policías Aduaneros con el objeto de iniciar la defensa de sus derechos y lograr la indemnización referida en los acuerdos ministeriales No. 283 y 284, suscribieron el primero contrato de honorarios profesionales pactando primeramente un 30% de la cuantía a reclamarse, pero luego por consentimiento del mismo profesional se estableció en el 15% que las partes aprobaron, sin embargo, por último existe un tercer contrato que establece que por consentimiento del profesional y a solicitud de la Asociación de Miembros de la ex Policía Aduanera del Ecuador 28 de abril, se estableció el diez por ciento (10%) y acuerdan que este porcentaje pactado será deducible de la cuantía total que se mandará a pagar, al momento del cumplimiento de la sentencia por el Juez de ejecución, dicho contrato fue suscrito por las personas y reconocidas y reconocidas sus firmas ante Notario Ab. Eduardo Falquez Ayala, Notario Séptimo del cantón Guayaquil de fecha 3 de septiembre del 2002, por lo cual este Juzgador por el principio de equidad toma en cuenta el último contrato suscrito por las partes. (A fojas 1115 y a fojas 9171)...B) Con respecto al contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre el señor Jorge Luis García en calidad de Procurador Común de los Miembros de la ex Policía Aduaneros del Ecuador con los doctores Washington Chávez Quintanilla y Juan Carlos Noriega, con el objeto de dicho contrato fue que los profesionales serán encargados de realizar la Audiencia Pública de Acción Extraordinaria de Protección en la Corte Constitucional señalada para el día 12 de junio del 2012 y los trámites pertinentes para su culminación; y el contratante se compromete a cancelar el dinero en efectivo por concepto de honorarios profesionales el 15% del valor total de la indemnización a recibir por parte de todos los ex Policías Aduaneros del Ecuador, por lo tanto, se le salvan los derechos que dichos profesionales a objeto de que pudieran iniciar por vía separada ejercer su derecho. (a fojas 1104 de los autos)".



41
novels
700

Como puede evidenciar su Autoridad, se ha dispuesto el pago de los honorarios únicamente al Dr. Jorge Sper, quién también fue abogado dentro de la referida causa, mientras que a los comparecientes Dr. Washington Chávez y Dr. Juan Carlos Noriega se nos ha indicado que debemos ejercer nuestro derecho por vía separada, con lo cual ha existido una clara discriminación en nuestra contra, pues en el año 2014 ya se reconocieron nuestros contratos de servicios profesionales, sin embargo actualmente dispone el pago únicamente para el Dr. Sper Castro. Posterior al Auto en mención, solicitamos que se reforme el Auto en el cual se disponga el pago de nuestros honorarios, sin embargo de lo cual, se nos notificó señalando lo siguiente: "...En mérito del escrito presentado por los señores Washington Chávez Quintanilla y Dr. Juan Carlos Noriega se niega la solicitud de reforma por improcedente por cuanto el auto de fecha 10 de octubre del 2019 a las 09h36 se encuentra debidamente motivado y no existe ninguna clase de discriminación a los abogados patrocinadores..."

PETICIÓN CONCRETA

Por esta situación acudimos ante su Autoridad, a fin de que mediante sentencia, disponga al señor JORGE LUIS GARCÍA GONZALEZ, en calidad de procurador Común de los ex Miembros de la Policía Militar Aduanera, el pago de los honorarios profesionales, conforme el contrato que adjunto a la presente demanda, esto es el 15% del valor total de la indemnización, considerando que el valor total que percibieron en calidad de indemnización por daños y perjuicios asciende a la cantidad de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO DÓLARES CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR (USD 10,246,395,87).

La pretensión clara y precisa que exigimos es que su Autoridad mediante sentencia condene al demandado señor JORGE LUIS GARCÍA GONZALEZ, en calidad de procurador Común de los ex Miembros de la Policía Militar Aduanera, al pago de los honorarios profesionales que nos adeuda, esto es la cantidad de UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE DÓLARES CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR, que corresponde al 15% del valor total de la indemnización, pactado en el contrato de prestación de servicios profesionales que agregué a mi demanda. Adicionalmente se le condenará al pago de los intereses legales y de mora y demás costas procesales, así como también los honorarios profesionales que nos corresponden por esta causa."

III EXCEPCIONES PREVIAS:

En la presente causa existen excepciones previas que las deduzco, según lo dispuesto en los numerales 3 y 6 del artículo 153 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP):

3.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

Código Orgánico General de Procesos: *Art. 153.- Excepciones previas.- Solo se podrán presentar como excepciones previas las siguientes: (...) Falta de legitimación en la causa (...) o la parte demandada, cuando surja manifiestamente de los propios términos de la demanda.*

Los actores de la presente causa en todo momento se refieren en su demanda a Jorge Luis García González, como: *Procurador Común de los Ex Miembros de la Policía Militar Aduanera*.

Al respecto me permito señalar lo siguiente: Como manifiesto en los antecedentes de mis excepciones en el año 2003, un grupo de compañeros en nuestra calidad de Ex Policías Militares Aduaneros del Ecuador presentamos una demanda de Indemnización de Daños y Perjuicios, Causa No. 09305-2003-0059 que se tramitó en el Juzgado Quinto de lo Civil del Cantón Guayaquil, en contra del Ministerio de Economía y Finanzas, bajo el argumento de que se expidió la Ley Orgánica de Aduanas, mediante el cual se creó el Servicio de Vigilancia Aduanera que sustituía a la Policía Militar Aduanera.

En la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley de la referencia, se disponía que el personal de la Policía Militar Aduanera que no fuera reubicado sería indemnizado dentro del plazo de 120 días, a partir de vigencia de la Ley, y en razón de que no se cumplió con dicha disposición procedimos a demandar la Indemnización de Daños y Perjuicios; al efecto dichas acciones le correspondió conocer al señor Juez Quinto de lo Civil del Cantón Guayaquil, y en razón de que los comparecientes actores exigíamos un mismo derecho que no era diverso ni contrapuesto, se nombró de entre los comparecientes actores un Procurador Común, y al efecto el señor Juez que avocó conocimiento de la causa aceptó esta designación de mis compañeros, sólo por un tema de economía procesal, designación que se dio para el Juicio de Daños y Perjuicios.

En esta parte de mis excepciones me permito señalar que, es importante no confundir la procuración judicial con la **Procuración Común**, que tiene otro alcance y connotación.

La procuración común procede solo en la litis consorcio, según la cual dos o más personas pueden intervenir como actores o **también como demandados**, y de este concepto nace doctrinariamente la litis consorcio activa o pasiva.

Una característica o diferencia esencial entre la procuración judicial y la procuración común, es que la primera solo puede ser ejercida por un abogado en el libre ejercicio de la profesión; **en tanto que en la procuración común** los varios actores o demandados designan a una persona para que les represente en el juicio y no se requiere que sea abogado.

Por otro lado, el procurador común tiene que ser designado o escogido de entre los litis consortes, en consecuencia, no puede ser nombrado procurador común una persona extraña al litigio, su única función es de carácter administrativo ordinario.



D H M
CONSULTORÍA JURÍDICA

Casilla Judicial No. 5933, Quito

Dr. Robert Del Hierro Vaca
Abogado

Dra. Janet Mier Urbina
Abogada

92
noviembre
y 25

sin más facultades que el de un enlace o conexión entre el Juez, el Abogado Patrocinador y sus compañeros actores o demandados, es decir no está facultado para nada más.

De esta circunstancia debieron haber tenido conocimiento los abogados, al momento de suscribir el referido contrato de 29 de mayo de 2012, que por sus condiciones es inejecutable.

Razón por la cual me permito señor Juez, señalar lo que dice la norma al respecto: COGEP "Art. 37.- **Procurador común.** - Si son dos o más las o los actores por un mismo derecho o dos o más las o los demandados, siempre que sus derechos o excepciones no sean diversos o contrapuestos, la o el juzgador dispondrá que constituyan un procurador común dentro del término que se les conceda, si no lo hacen, la o el juzgador designará entre ellos a la persona que servirá de procuradora y con quien se contará en el proceso. La persona designada no podrá excusarse de desempeñar el cargo.

Para el ejercicio de la procuración común no se requiere ser abogada o abogado.

El nombramiento de procurador o procuradora común podrá revocarse por acuerdo de las partes, o por disposición de la o del juzgador a petición de alguna de ellas siempre que haya motivo que lo justifique. La revocatoria no producirá efecto mientras no comparezca la o el nuevo procurador. La parte que quede liberada de la procuración por revocatoria, podrá continuar con el proceso de forma individual."
(Lo subrayado no corresponde al texto original)

Ahora bien, cuales eran mis funciones dentro de este juicio de Daños y Perjuicios que se ventilaba en el Juzgado Quinto de lo Civil del Cantón Guayaquil, yo tenía sólo la obligación de estar pendiente de las boletas, mantener informados a mis compañeros de los avances del proceso y en general coordinar colaborando con las acciones tomadas por el Dr. Jorge Iván Sper Castro, Procurador Judicial dentro de la causa, nada más.

Como se trataba de una Administración Ordinaria jamás se me otorgó por parte de mis compañeros poder especial para ejercer a nombre de ellos ninguna otra representación, como Ex Miembros de la Policía Militar Aduanera, tal como lo exige el inciso final del Art. 2036 del Código Civil.

"Art. 2036.- (...) Para todos los actos que salgan de estos límites, necesitará de poder especial".

Al efecto es preciso explicar: Cuando terminó mi papel de Procurador Común dentro del Juicio de Daños y Perjuicios?



+593 098-287-4266
+593 093-980-7781



robertdelhierro1@hotmail.com
jamiury@hotmail.com

Como lo explico en los antecedentes de esta contestación, el Juez Quinto de lo Civil del Cantón Guayaquil, **el 16 de diciembre de 2004** dictó sentencia en la que declara con lugar la demanda de liquidación de daños y perjuicios disponiéndose que el Ministerio de Economía y Finanzas, de cumplimiento con lo resuelto, en esta primera instancia procesal yo ejercía el papel de Procurador Común.

El Juez Quinto de lo Civil del Cantón Guayaquil, con fundamento en el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil, dispuso que se remita lo resuelto en Consulta al Superior, en esta parte procesal de segunda instancia seguí ejerciendo el papel de Procurador Común.

En la fase de consulta, **el 2 de junio de junio de 2008** la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dictó un auto declarando la nulidad a partir de la demanda que dio origen al proceso, situación ésta que motivó que los Ex Policías Aduaneros planteen una recusación de los jueces titulares de la referida Sala de lo Civil, de igual forma en esta etapa del juicio seguí como Procurador Común.

El 8 de diciembre de 2009 los Conjuces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dictaron sentencia dejando sin efecto el Auto de 2 de junio de 2008, en razón de que lo resuelto por el Juez Quinto de lo Civil del Cantón Guayaquil, no subió por apelación sino por consulta, consecuentemente se confirmó en todas sus partes la sentencia subida en grado, en esta parte del juicio seguí de Procurador Común.

De esta decisión el Ministerio de Economía y Finanzas y la Procuraduría General del Estado, interpusieron Recurso de Casación, y **el 8 de agosto de 2011** la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, Resolvió no casar la sentencia; hasta cuando se dictó el referido Recurso de la Casación, seguí de Procurador Común.

Luego, el Ministerio de finanzas se creyó asistido para presentar una Acción Extraordinaria de Protección, la misma que fue negada, conforme sentencia No. 097-13-SEP-CC de 26 de noviembre de 2013 dentro del Caso No. 1614-11-EP dictada por la Corte Constitucional.

Terminado el Juicio de Daños y Perjuicios con la sentencia de Casación, se remitieron los Autos al Juez inferior para su ejecutoria, y rechazada que fue la Acción Extraordinaria de Protección, con mis compañeros continuamos con la prosecución del trámite en el mandamiento de ejecución que recayó en el mismo Juez de primer nivel como al efecto establece el procedimiento, mandamiento de ejecución que se dio con el Auto de 23 de octubre de 2014, con lo cual terminó el juicio de Daños y Perjuicios.

En esta parte es preciso señalar un aspecto importante para el Cargo del Procurador Común, cuándo terminan sus funciones, a saber: Por disposición del señor Juez, por acuerdo de las partes por así convenir a sus intereses y **cuando se termina el juicio.**



D H M
CONSULTORÍA JURÍDICA

Casilla Judicial No. 5933, Quito

Dr. Robert Del Hierro Vaca
Abogado

Dra. Janet Mier Urbina
Abogada

93
novels
+ tres

Debo decir que, a la fecha en que se presenta este juicio, existe falta de legitimación pasiva, es decir: Jorge Luis García González, en la actualidad no ejerce ni ostenta el cargo Procurador Común, toda vez que desde el 23 de octubre de 2014, se expidió el Auto de mandamiento de ejecución dentro del Juicio No. 09332-2014-17973, conforme lo corrobora en el **Auto de 10 de octubre de 2019**, es decir terminado el juicio terminaron mis funciones de Procurador Común.

Por lo expuesto, en esta primera parte dejo sentado que existe falta de legitimación pasiva, toda vez de que en mi calidad de demandado, al momento, no ejerzo representación o procuración especial de los Ex Miembros de la Policía Militar Aduanera, ni siquiera la de Procurador Común.

3.2 PRESCRIPCIÓN:

Código Orgánico General de Procesos: *"Art. 153.- Excepciones previas.- Solo se podrán presentar como excepciones previas las siguientes: (...) 6. Prescripción."*

Dentro de mis excepciones previas, debo señalar que a la fecha en que se suscribió el contrato de prestación de servicios profesionales fue el **29 de mayo de 2012**, el mismo que en la cláusula décima, determinó:

"DÉCIMA. - DURACIÓN. - El presente contrato tendrá un plazo de duración indefinido, ya que por la naturaleza del servicio profesional prestado la culminación del juicio es variable, el contrato cumplirá su plazo cuando se haya terminado el juicio, (...)"
(La negrilla y subrayado me pertenece)

Al respecto es necesario realizar varias precisiones: La Sentencia No. 097-13-SEP-CC de fecha 26 de noviembre de 2013 dentro del Caso No. 1614-11-EP de la Corte Constitucional donde se rechazó la Acción Extraordinaria de Protección, donde quedó evidenciado que los Profesionales: Dr. Washington Alonso Chávez Quintanilla y Dr. Juan Carlos Noriega, nunca comparecieron a la audiencia, la misma está ejecutoriada.

De conformidad con el Auto de 10 de Octubre de 2019, a las 9h36, dictado por el Juez de la Unidad Civil con Sede en el Cantón Guayaquil, se desprende que el juicio de daños y perjuicios No. 09332-2014-17973, culminó mediante Auto de Ejecución de 23 de Octubre de 2014.

En consecuencia, considerando los antecedentes expuestos y las fechas antes señaladas, las acciones de la presente causa ya estarían prescritas, ya que el transcurso del tiempo también extingue derechos, conforme lo determina la prescripción.

DIRECCIÓN DE PROCESOS
UNIDAD JUDICIAL CIVIL

+593 098-287-4266
+593 093-980-7781

robertdelhierro1@hotmail.com
jamiury@hotmail.com

Las presentes acciones derivadas de un contrato suscrito el 29 de mayo de 2012, el mismo que se constituye en inejecutable por incumplimiento del contrato es de la NO comparecencia de los profesionales a la Audiencia Pública de la Acción Extraordinaria de Protección, y que consta en la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2013; el Auto de mandamiento de ejecución de fecha 23 de Octubre de 2017 dictado por el Juez de primer nivel; y, de la fecha 20 de diciembre de 2019 en la que se presenta este juicio y de la Razón de citación mediante boleta al suscrito demandado de fecha 26 de marzo de 2020, se puede colegir que en razón de haber transcurrido el tiempo por más de tres años, tomando en consideración cualquiera de las fechas antes citadas con la cuales terminó el juicio, de conformidad con lo estipulado el Art. 2421 del Código Civil, las acciones de la presente demanda ya estarían prescritas, prescripción que la alego como parte de mis excepciones previas.

Código Civil: "Art. 2421.- *Acciones que preciben en tres años.*- Prescriben en tres años los honorarios de abogados, (...)"

- Consecuentemente, usted señor Juez, en base a las consideraciones expuestas en estas excepciones previas, debe Resolver aceptando las mismas y rechazar esta mala acción presentada en mi contra y disponer su archivo definitivo.

IV CONTESTACIÓN A LAS PRETENSIONES DE LOS ACTORES:

Conforme al Art. 151 inciso segundo en mi calidad de demandado debo pronunciarme en forma expresa de cada una de las pretensiones de los actores y las formulo de la siguiente manera:

4.1 Los actores en su libelo manifiestan: Es el caso señor Juez, que de conformidad con las copias certificadas del contrato de prestación de servicios profesionales que adjunto a esta demanda, en 3 fojas útiles, mismo que fuera suscrito entre el demandado en calidad de Procurador Común de los ex Policías Militares Aduaneros y los comparecientes en la ciudad de Quito, a los 29 días del mes de mayo del 2012, vendrá a su conocimiento que el demandado contrató nuestros servicios profesionales, para que lo patrocine y/o defienda judicialmente y extrajudicialmente a fin de cobrar la indemnización por daños y perjuicios por parte del Ministerio de Finanzas, estableciéndose en el contrato en la cláusula SEGUNDA lo siguiente:

"SEGUNDA. - OBJETO: Mediante el presente documento, EL CONTRATANTE contrata los servicios lícitos y **personales** de LOS PROFESIONALES con el fin de que se desempeñen como abogados defensores, quienes serán los encargados de realizar la AUDIENCIA PUBLICA DE ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN EN LA CORTE CONSTITUCIONAL, señalada para el día martes 12 de junio del 2012; y, los trámites pertinentes para la culminación del presente caso."

En tal sentido las funciones que LOS PROFESIONALES desempeñarán serán entre otras, las siguientes: **Concurrir a la Audiencia** referida con puntualidad y llevarla a cabo con responsabilidad, seriedad y diligencia, así como los trámites restantes hasta llegar a la culminación del proceso en que la ley permite."



D H M
CONSULTORÍA JURÍDICA

Casilla Judicial No. 5933, Quito

Dr. Robert Del Hierro Vaca
Abogado

Dra. Janet Mier Urbina
Abogada

44
novelas
y acta

En esta primera parte de su demanda, es preciso señalar dos cosas, cuál era el objeto del contrato, y en razón de éste cuál era la obligación de los comparecientes como abogados.

Quienes comparecen en el Contrato como profesionales, a saber eran: el Dr. Washington Alonso Chávez Quintanilla y Dr. Juan Carlos Noriega, y en su calidad de comparecientes cuál era su obligación de acuerdo al objeto y al tenor literal del contrato al señalar que eran servicios personales, consecuentemente ellos y nadie más debían ser los encargados de qué: "Comparecer a la audiencia de la Acción Extraordinaria de Protección".

Así reza el contrato en la cláusula segunda en su objeto: "(...) **LOS PROFESIONALES con el fin de que se desempeñen como abogados defensores, quienes serán los encargados de realizar la AUDIENCIA PUBLICA DE ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN EN LA CORTE CONSTITUCIONAL, señalada para el día martes 12 de junio del 2012; (...) Concurrir a la Audiencia referida con puntualidad y llevarla a cabo con responsabilidad, seriedad y diligencia (...).**"

Aquí cabe hacerse una pregunta, de toda la documentación aparejada a su demanda, los profesionales no han probado absolutamente nada respecto de su comparecencia a la audiencia de Acción Extraordinaria de Protección a la que ellos hacen referencia del 12 de junio de 2012; y, mucho menos han demostrado que la han llevado acabo con seriedad y diligencia.

Los demandados, No van a poder probar esta afirmación ya que ellos nunca fueron a la dicha audiencia, es más la audiencia no se llevó a cabo ni siquiera el 12 de junio de 2012, particular que se desprende de la copia certificada dentro del caso No. 1614-11-EP, constante de foja 103 y conforme Razón de la señorita Actuaría Abogada Paola Yáñez Salas, funcionaria de la Corte Constitucional, **la Audiencia Pública se realizó el miércoles 22 de mayo de 2013** y en la misma Razón certificada no constan como abogados comparecientes los nombres de los profesionales Dr. Washington Alonso Chávez Quintanilla y Dr. Juan Carlos Noriega.

Consecuentemente, ellos no cumplieron con el objeto del contrato, ya que los servicios eran **personales** y en ninguna parte del mismo estaban facultados para delegar y mucho menos contratar los servicios profesionales de otro abogado para que cumplieran con el objeto del contrato.

Los referidos profesionales no contaban con procuración judicial como para poder delegar el objeto del contrato y mucho menos sus funciones. Por lo expuesto, no



+593 098-287-4266
+593 093-980-7781



robertdelhierro1@hotmail.com
jamiury@hotmail.com

son ciertas las afirmaciones de que ellos han dado cumplimiento al contrato de 29 de mayo de 2012.

Por lo que, en esta primera parte de mi contestación a esta demanda, me excepciono diciendo que son falsas dichas afirmaciones, consecuentemente no a lugar de pretender cobrar honorarios profesionales por algo que no han realizado los Profesionales.

Para corroborar lo dicho, consta ya del presente proceso a fojas 21 a la 30 copia certificada de la Sentencia No. 097-13-SEP-CC de fecha 26 de noviembre de 2013 dentro del Caso No. 1614-11-EP de la Corte Constitucional, donde queda evidenciado que: los Profesionales Dr. Washington Alonso Chávez Quintanilla y Dr. Juan Carlos Noriega, nunca comparecieron a la audiencia a la cual se comprometieron ir.

En la copia certificada a la que hago referencia, se dice: "*Audiencia Pública. Conforme la razón sentada por la actuario (e) del despacho constitucional a fs. 103 del expediente de 22 de mayo de 2013 se llevó a cabo la audiencia pública, en la cual se contó con la asistencia de los abogados (...)*".

En ningún momento constan los nombres de los profesionales Washington Alonso Chávez Quintanilla y Juan Carlos Noriega Báez, entonces se puede colegir que los comparecientes actores de esta causa no cumplieron con el contrato de servicios profesionales.

4.2 Continuando con mis excepciones, me permito señalar que el contrato adjunto a esta absurda demanda y que también me sirve como prueba de mi parte y al que hago referencia y que consta suscrito el **29 de mayo de 2012**, en la cláusula décima se dice:

"**DÉCIMA. - DURACIÓN. - El presente contrato tendrá un plazo de duración indefinido, ya que por la naturaleza del servicio profesional prestado la culminación del juicio es variable, el contrato cumplirá su plazo cuando se haya terminado el juicio, (...)**"
(La negrilla y subrayado me pertenece)

La existencia de esta cláusula lo vuelve al contrato de 29 de mayo de 2012, **INEJECUTABLE**, ya que el juicio de daños y perjuicios culminó con la sentencia dictada el **8 de agosto de 2011** por la Sala Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, ya que la Acción Extraordinaria de Protección no es otra instancia es una Acción de Orden Constitucional, independiente a la Función Judicial, de tal suerte que si se la presenta o no, la misma no es una opción ni se constituye en otra instancia de orden jurisdiccional.

Es más cuando lo Resuelto por la Sala Civil de la Corte Nacional causó ejecutoria, se la remitió al inferior para su ejecución, el juicio como tal de daños y perjuicios seguido por los Ex Policías Militares Aduaneros del Ecuador, ya estuvo terminado a la fecha en que se suscribió el contrato de prestación de servicios profesionales.



D H M

CONSULTORÍA JURÍDICA

Casilla Judicial No. 5933, Quito

Dr. Robert Del Hierro Vaca
Abogado

Dra. Janet Mier Urbina
Abogada

95
novels
& dice

Con el afán de ilustrar de mejor manera esta excepción, me permito citar lo expuesto por el Maestro Luis Cueva Carrión, distinguido Catedrático de la Universidad Central, quien en su obra "La Casación en Materia Civil", en la Pág. 210 en los numerales 3.4.3 y 3.4.3.1 de La Sentencia, expresa lo siguiente:

"Agotado el trámite de recurso de casación ante la Sala Especializada de lo Civil y Comercial se pronunciará la respectiva sentencia, con lo cual concluye todo el proceso. El proceso puede terminar de dos formas: aceptando o rechazando el recurso.

"Para dictar la nueva sentencia que reemplazará a la anulada la Corte Suprema debe utilizar solamente el material procesal recopilado en todas las instancias, (...) Finalmente debe remitirse todo el proceso al inferior para que se ejecute la sentencia."

(Lo subrayado y negrilla no corresponde al texto original)

Sin embargo de ello, el Ministerio de Economía y Finanzas, se sintió asistido de presentar una Acción Extraordinaria de Protección de lo Resuelto en la casación por la Sala Civil de la Corte Nacional de Justicia.

De acuerdo a expresas normas preceptuadas por los Artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, y Artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Acción Extraordinaria de Protección, es es una Acción de Orden Constitucional, que dispone: "Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos (...)".

Además el Art. 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone: "Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente."

De lo expuesto en las normas citadas, se colige que la Corte Costitucional al ser el máximo órgano de control, interpretación y administración de la justicia constitucional, se encuentra investida de la facultad de preservar y garantizar derechos constitucionales y de esta forma evitar y corregir posibles vulneraciones durante la emisión de una sentencia o auto definitivo como resultado de un proceso judicial concluido.

4.3. En otra parte de la demanda en el numeral 4.2 los actores manifiestan lo siguiente: "4.2.- Es así que una vez instaurado el juicio de daños y perjuicios signado con el No. 09332-2014-17973, los comparecientes fueron contratados en instancia en que el proceso se encontraba con una acción extraordinaria de protección en la Corte Constitucional del Ecuador, causa signada con el No. 1614-11-EP, dentro de la cual debía comparecer a la Audiencia Pública de Acción



+593 098-287-4266
+593 093-980-7781



robertdelhierro1@hotmail.com
jamiury@hotmail.com

Extraordinaria de Protección en la Corte Constitucional, por lo que el compareciente Dr. Washington Chávez Quintanilla, firmó un contrato de servicios profesionales con el Dr. Norberto Herrera Sari, a fin de que sea él quien realice la audiencia antes referida en representación de los ex policías Militares Aduaneros, (...)”.

Al respecto debo señalar lo siguiente, las afirmaciones sostenidas en el numeral 4.2 por los actores no son ciertas y carecen de absoluta veracidad ya que, a la fecha en que se suscribe el contrato de servicios profesionales el 29 de mayo de 2012, el juicio de daños y perjuicios signado con el No. 09332-2014-17973 ya estuvo terminado por la sentencia de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia de fecha **8 de agosto de 2011**, juicio del cual los profesionales Washington Alfonso Chávez Quintanilla y Juan Carlos Noriega, no fueron parte del litigio del juicio de daños y perjuicios como abogados patrocinadores de ninguno de los Ex Miembros de la Policía Militar Aduanera.

Por otro lado, pretender sostener que fueron contratados en “*instancia*” en que el proceso se encontraba con una Acción Extraordinaria de Protección, lo único que revela por parte de los actores, es la intención de correlacionar el Juicio por Daños y Perjuicios ya terminado con la Acción Extraordinaria de Protección, es decir pretender convertir a la Acción Constitucional en otra instancia de juicio.

En esta parte de mis excepciones me permito señalar que, es importante no confundir la procuración judicial con la **Procuración Común**, que tiene otro alcance y connotación.

La procuración común procede solo en la litis consorcio, según la cual dos o más personas pueden intervenir como actores o **también como demandados**, y de este concepto nace doctrinariamente la litis consorcio activa o pasiva.

El requisito esencial para que proceda la litis consorcio activa es que el derecho que se reclama debe tener un mismo origen, y por tanto no podrán demandar en un mismo libelo dos o más personas, cuando sus derechos o acciones se han diversos o tengan distinto origen.

Una característica o diferencia esencial entre la procuración judicial y la procuración común, es que la primera solo puede ser ejercida por un abogado en el libre ejercicio de la profesión; **en tanto que en la procuración común** los varios actores o demandados designan a una persona para que les represente en el juicio y no se requiere que sea abogado.

Por otro lado, el procurador común tiene que ser designado o escogido de entre los litis consortes, en consecuencia, no puede ser nombrado procurador común una persona extraña al litigio, su única función es de carácter administrativo ordinario, sin más facultades que el de un enlace entre el Juez, el Abogado Patrocinador y sus compañeros actores, es decir no está facultado para nada más.

De esta circunstancia debieron haber tenido conocimiento los abogados, al



D H M
CONSULTORÍA JURÍDICA

Casilla Judicial No. 5933, Quito

Dr. Robert Del Hierro Vaca
Abogado

Dra. Janet Mier Urbina
Abogada

96
novel
v seB

momento de suscribir el referido contrato de 29 de mayo de 2012, que por sus condiciones es inejecutable.

Razón por la cual me permito señor Juez, señalar lo que dice la norma al respecto:

COGEP "Art. 37.- Procurador común. - Si son dos o más las o los actores por un mismo derecho o dos o más las o los demandados, siempre que sus derechos o excepciones no sean diversos o contrapuestos, la o el juzgador dispondrá que constituyan un procurador común dentro del término que se les conceda, si no lo hacen, la o el juzgador designará entre ellos a la persona que servirá de procuradora y con quien se contará en el proceso. La persona designada no podrá excusarse de desempeñar el cargo.

Para el ejercicio de la procuración común no se requiere ser abogada o abogado.

El nombramiento de procurador o procuradora común podrá revocarse por acuerdo de las partes, o por disposición de la o del juzgador a petición de alguna de ellas siempre que haya motivo que lo justifique. La revocatoria no producirá efecto mientras no comparezca la o el nuevo procurador. La parte que quede liberada de la procuración por revocatoria, podrá continuar con el proceso de forma individual."
(Lo subrayado no corresponde al texto original)

4.4 En cuanto a lo que se refieren los actores en su demanda, en lo relativo a que: "4.4 (...) se siguió una lucha constante tanto a nivel judicial como extrajudicial, a fin de que el Ministerio de Finanzas cancele la indemnización por daños y perjuicios a cada uno de los ex Policías Militares Aduaneros, pues se enviaba oficios tanto al Ministerio de Finanzas como a la Presidencia de la República, a fin de que realicen el pago correspondiente."

En este sentido me permito decir que, el objeto del contrato inejecutable por las condiciones del mismo, y al cual se refieren los actores y para el cual fueron contratados los profesionales fue única y exclusivamente para asistir como Abogados "LOS PROFESIONALES Washington Alonso Chávez Quintanilla y Juan Carlos Noriega" y NO nadie más, a la Audiencia Pública llevada a cabo el 22 de mayo de 2013 dentro e la Causa No. 1614-11-EP en la Corte Constitucional; y, de las evidencias aportadas de mi parte, los referidos profesionales jamás cumplieron con el objeto del contrato.

Tan cierta es esta afirmación, que el Juez de ejecución de la Unidad Judicial Civil, con sede en el cantón Guayaquil, dentro del expediente de daños y perjuicios No. 09332-2014-17973, mediante Auto de fecha 28 de noviembre del 2014, en el numeral TERCERO ya se pronunció negando sus pretensiones de cobro de honorarios profesionales, el señor Juez sólo dispone lo siguiente: "Tómese en cuenta el convenio de Honorarios profesionales realizados a favor del Procurador Judicial de los accionantes, así como el convenio de honorarios otorgado por el



+593 098-287-4266
+593 093-980-7781



robertdelhierro1@hotmail.com
jamiury@hotmail.com

Procurador Común Jorge Luis García González a favor de los abogados Washington Alfonso Chávez Quintanilla y Juan Carlos Noriega, incorporados a los autos en la presente causa.

En ningún momento el señor Juez, con estas palabras dentro de la frase: "tómese en cuenta", está aceptando ningún convenio a favor de los abogados Washington Alfonso Chávez Quintanilla y Juan Carlos Noriega. Y muy por el contrario el mismo señor Juez de ejecución mediante Auto de fecha 10 de octubre del 2019, a las 09h36, textualmente señala y dispone lo siguiente:

"(...) Con respecto al contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre el señor Jorge Luis García en calidad de Procurador Común de los Miembros de la ex Policía Aduaneros del Ecuador con los doctores Washington Chávez Quintanilla y Juan Carlos Noriega, con el objeto de dicho contrato fue que los profesionales serán encargados de realizar la Audiencia Pública de Acción Extraordinaria de Protección en la Corte Constitucional señalada para el día 12 de junio del 2012 y los trámites pertinentes para su culminación; (...) se le salvan los derechos que dichos profesionales a objeto de que pudieran iniciar por vía separada ejercer su derecho."

En este sentido, los Ex Miembros de la Policía Militar Aduanera, ante la disposición del Auto del señor Juez de ejecución, nada podíamos hacer frente a esta decisión, cuanto más que mediante Oficio No. 2014-17973-UJC de **21 de Octubre de 2019**, dirigido a BANEQUADOR EP, recoge el Auto de 10 de octubre de 2019 y dispone, que el Secretario a través de la Coordinación de la Unidad Judicial entregue coordinadamente los certificados a los accionantes.

Esta orden de carácter Jurisdiccional, evidencia que los Profesionales nada tienen que reclamar con respecto a un contrato inejecutable de servicios profesionales, con lo cual se evidencia que no tienen derecho para ello en mi contra.

4.5 Por todo lo anteriormente expuesto, no cabe en la presente acción que los actores tengan como Pretensión Concreta, que en sentencia usted señor Juez disponga que yo, Jorge Luis García González, pague honorarios profesionales por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DÓLARES, a lo cual me opongo con mis excepciones y rechazo por ser ajenas a la verdad y a la realidad de los hechos fácticos.

4.6 En lo referente a lo manifestado por los actores de esta causa, en cuanto a que han realizado una serie de oficios y actos extrajudiciales tanto en el Ministerios de Economía y Finanzas así como en la Presidencia de la República, y peor aún haber realizado un contrato con otro profesional Abogado para que éste los substituya en la Audiencia Pública de la Acción Extraordinaria de Protección de la Corte Constitucional, situación que me permito señalar ya que jamás fue el objeto del contrato, que no lo cumplieron; por lo que, los profesionales además nada tiene que reclamar por este concepto, ya que como lo preceptúa el Art. 2026 del Código Civil, se convirtieron en agentes oficiosos.

4.7 Además propongo las siguientes excepciones:



D H M

CONSULTORÍA JURÍDICA

Casilla Judicial No. 5933, Quito

Dr. Robert Del Hierro Vaca
Abogado

Dra. Janet Mier Urbina
Abogada

97
revela
y se le

4.7.1 Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda planteada; e,

4.7.2 Improcedencia de la demanda.

V ANUNCIO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 152 del Código General del Proceso (COGEP), anuncio las pruebas a mi favor a practicarse en el presente proceso, de acuerdo al siguiente detalle:

5.1 Anuncio como prueba de mi parte y solicito se la practique e incorpore y se tenga como prueba a mi favor, todo cuanto de autos me sea favorable, en especial la contestación a la demanda y las excepciones propuestas en ella, así como la prueba documental que me permito señalar y adjuntar a mis excepciones.

5.1.2 Anuncio como prueba de mi parte y solicito se la practique e incorpore y se tenga como prueba a mi favor, la copia certificada del contrato constante de fojas 2 a la 4 de esta causa, del cual se desprende por la fecha en la que fue suscrito el **29 de mayo de 2012**, y con base a la razón de citación del señor actuario de la presente causa donde consta como fecha de mi citación por boleta dejada en mi domicilio el 26 de marzo de 2020, se puede colegir que las acciones de la presente demanda ya están prescritas, de conformidad con lo señalado por el Art. 2421 Código Civil;

5.1.3 Anuncio como prueba de mi parte y solicito se la practique e incorpore y se tenga como prueba a mi favor, la copia certificada de la foja 103 donde consta la Razón sentada por la señorita Abogada Paola Yáñez Salas, Actuaría encargada dentro de la Causa No. 1614-11-EP de la Corte Constitucional, de la cual se desprende que los profesionales Washington Alfonso Chávez Quintanilla y Juan Carlos Noriega, jamás acudieron a la audiencia pública señalada al efecto dentro de la Acción Constitucional de fecha **22 de mayo de 2013**.

En razón de que esta prueba documental es importante para mis excepciones, la dejo Anunciada y como la misma no se encuentra en mi poder por razones administrativas imputables al tema de la pandemia del COVID-19, con fundamento en el Art. 159 inciso tercero del Código Orgánico General de Procesos, solicito el Auxilio del Órgano Jurisdiccional, para que Usted señor Juez, se digne officiar a la Corte Constitucional solicitando copia certificada de la foja 103 constante en el Caso No. 1614-11-EP que al efecto se encuentra en el Archivo de la Institución de la referencia.

5.1.5 Anuncio como prueba de mi parte y solicito se la practique e incorpore y se tenga como prueba a mi favor, la copia certificada de la Sentencia No. 097-13-SEP-



+593 098-287-4266
+593 093-980-7781



robertdelhierro1@hotmail.com
jamiury@hotmail.com

CC dictada dentro del Caso No. 1614-11-EP por la Corte Constitucional del Ecuador constante de los autos de foja 21 a la foja 30 de este proceso, y de la cual se desprenden las fechas y razones de mis excepciones como lo son: la fecha de la sentencia de **8 de agosto de 2011** pronunciada por la Sala Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia; así como se ratifica de igual forma, la fecha **22 de mayo de 2013** de la constancia de la Audiencia Pública dentro de la Causa No. 1614-11-EP efectuada en la Corte Constitucional, de donde consta que los profesionales profesionales Washington Alfonso Chávez Quintanilla y Juan Carlos Noriega, jamás acudieron a la referida audiencia y de la cual se pretende cobrar un honorario profesional.

En razón de que esta prueba documental también es importante para mis excepciones, la dejo Anunciada y la misma se encuentra desde la foja 21 a la 30 de este expediente, pero son copias certificadas de fecha 11 de diciembre de 2013; por lo que de creerlo usted pertinente señor Juez, y en razón de que la misma no se encuentra en mi poder por razones administrativas imputables al tema de la pandemia del COVID-19, con fundamento en el Art. 159 inciso tercero del Código Orgánico General de Procesos, solicito el Auxilio del Órgano Jurisdiccional, para que se digne officiar a la Corte Constitucional y se solicite copia certificada de la sentencia No. 097-13-SEP-CC de 26 de noviembre de 2013 pronunciada dentro del Caso No. 1614-11-EP por la Corte Constitucional, y que se encuentra en el Archivo de la Institución de la referencia.

5.1.6 Anuncio como prueba de mi parte y solicito se la practique e incorpore y se tenga como prueba a mi favor, las copias certificadas: del Auto de fechas 28 de noviembre de 2014; Auto de 23 de octubre de 2014; y, Auto de 10 de Octubre de 2019 dentro del Juicio por Daños y Perjuicios No. 09332-2014-17973, del los cuales se desprende que el Juez de Ejecución de la Unidad Judicial Civil del Cantón Guayaquil, jamás acepto ningún contrato por concepto de honorarios profesionales por parte de los hoy accionantes los profesionales Dr. Washington Alfonso Chávez Quintanilla y Dr. Juan Carlos Noriega.

En razón de que esta prueba documental es importante para mis excepciones, la dejo Anunciada y como la misma no se encuentra en mi poder pese a mis requerimientos en la Unidad Judicial Civil – La Florida con sede en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, por razones administrativas imputables al tema de la pandemia del COVID-19, con fundamento en el Art. 159 inciso tercero del Código Orgánico General de Procesos, solicito el Auxilio del Órgano Jurisdiccional, para que se digne officiar al Doctor Robert Paúl Terán Matamoros, Juez de la Unidad Judicial Civil con Sede en la Ciudad de Guayaquil, Provincia del Guayas, y dentro del Juicio por Daños y Perjuicios No. 09332-2014-17973, se otorguen y se remitan las copias certificadas de la sentencia de 16 de diciembre de 2004, a las 13:07:01, con la razón de notificación constante de fojas 866 a 870 vuelta; del Auto de fechas 28 de noviembre de 2014, a las 12h59, constante de fojas 1205 y 1205 vuelta; Auto de 23 de Octubre de 2014; y, Auto de 10 de Octubre de 2019, a las 09h36, constante a fojas 9585 a 9587 del Juicio de la referencia.

VI IMPUGNACIÓN DE LA PRUEBA DE LA PARTE DEMANDANTE:

6.1 Respecto a la petición de los actores de esta impertinente demanda, mediante los



D H M

CONSULTORÍA JURÍDICA

Casilla Judicial No. 5933, Quito

Dr. Robert Del Hierro Vaca
Abogado

Dra. Janet Mier Urbina
Abogada

70
novelas
e ocho

cuales los profesionales pretenden demostrar algo que jamás realizaron, impugno toda la prueba documental constante de fojas 69 del proceso donde constan los numerales 6.1.1 al 6.1.6 de su libelo, por no reunir los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia, toda vez de que de los mismos se desprenden y no prueban nada respecto de su comparecencia a la Audiencia Pública a efectuarse dentro del Caso No. 1614-11-EP en la Corte Constitucional, así como el resto de acciones que realizaron como agentes oficiosos.

Inclusive celebrando un contrato con un tercero del cual desconozco, realizando una subcontratación con otro profesional del derecho al cual no estaban facultados ni delegados para hacerlo, y más aún cuando en el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre el Dr. Washington Alfonso Chávez Quintanilla y el Dr. Norberto Herrera Sari, se pretende delegar a través de un subcontrato de servicios profesionales, cuando esta figura de delegar sólo cabe con procuración judicial, corroborando de esta manera la inejecutabilidad de contrato de fecha **29 de mayo de 2012**.

6.2 Respecto del pedido en la demanda en el numeral 6.2., para que comparezca y rinda mi declaración de parte en la Unidad Judicial con Sede en Quito, mucho agradeceré señor Juez que, en consideración de las circunstancias de orden de Salud Pública por el tema de la Pandemia del COVID-19 que se vive a nivel mundial y del cual no es ajeno el Ecuador, tomando en cuenta además las expresas disposiciones emitidas por el COE Nacional y en razón de que yo tengo mi domicilio en la ciudad de Guayaquil, solicito el auxilio de la Unidad Judicial y en aplicación del Art. 174 del Código Orgánico General de Procesos, para que se considere mi comparecencia través de videoconferencia, vía telemática a través de las plataformas virtuales disponibles, considerando la gravedad de la pandemia que se vive en las dos ciudades tanto en Guayaquil como en Quito, y además por ser una persona de la tercera edad que me convierte en un ciudadano de doble vulnerabilidad como lo establece la Constitución de la República del Ecuador.

En este sentido, el día de la audiencia única que al afecto usted se servirá señalar, mi Abogado patrocinador estará en la Sala de Audiencias de la Unidad Judicial Civil con Sede en la Parroquia Ifiaquito del Distrito Metropolitano de Quito, que al efecto usted disponga. En cuanto a mi comparecencia, que yo pueda hacerlo desde el edificio de la Corte Provincial del Cantón Guayaquil o de donde usted considere lo más pertinente, por lo que desde ya solicito se sirva disponer de una Sala y PIN para mi comparecencia por cualquier método constantes de las plataformas virtuales con las que cuenta la Función Judicial.

VII PRETENSIÓN PROCESAL DE LA PARTE DEMANDADA:

Por lo expuesto y al haberse demostrado que la demanda formulada en mi contra carece de derecho y de validez procesal, solicito se sirva rechazar la infundada e



+593 098-287-4266
+593 093-980-7781



robertdelhierro1@hotmail.com
jamiury@hotmail.com

improcedente demanda planteada en mi contra y se ordene el archivo de la causa, al efecto dispondrá que se condene en costas a los actores de esta demanda y se ordene además el pago de los honorarios de mi defensa, toda vez de que me obligan a litigar en una acción de la cual no tienen derecho.

VIII AUTORIZACIÓN:

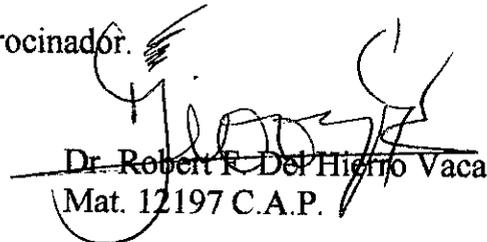
Expresamente autorizo al Doctor Robert Del Hierro Vaca, Profesional del Derecho, quien podrá suscribir los escritos que sean necesarios en defensa de mis legítimos intereses, así como también para que intervenga en cuanta diligencia se practique en esta causa, especial y señaladamente queda autorizado para comparecer a la Audiencia Única a realizarse en este juicio, le autorizo además para transigir y llegar a los acuerdos que sean necesarios para terminar con esta demanda, para que impugne y presente los recursos necesarios como la Acción Extraordinaria de Protección, de cualquier decisión en esta causa que afecte mis intereses individuales y personales.

IX DOCUMENTOS ADJUNTOS:

En razón de los anuncios de prueba que dejo solicitando de mi prueba documental, adjunto en cinco fojas útiles los requerimientos Institucionales, adicionalmente acompaño a esta contestación mi cédula de ciudadanía y credencial de mi Abogado defensor.

Firmo conjuntamente con mi Abogado patrocinador.


Sr. Jorge Luis García González


Dr. Robert F. Del Hierro Vaca
Mat. 12197 C.A.P.

UNID/
DE QI
uez(e
No. Pr
Recibi
minut
MIEME
ESCRÍ
n cer
Escr
CINC

FUNCIÓN JUDICIAL

99
revista
y nombre



127670200-DFE

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA SORTEOS UNIDAD JUDICIAL CIVIL IÑAQUITO DMQ

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO
IÑAQUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

Rez(a): PANCHO MALES EDWIN GERMAN

Proceso: 17230-2019-21711

Recibido el día de hoy, miércoles quince de julio del dos mil veinte, a las doce horas y cuarenta y cuatro minutos, presentado por JORGE LUIS GARCIA GONZALEZ - PROCURADOR COMUN DE LOS MIEMBROS DE LA POLICIA MILITAR ADUANERA, quien presenta:

ESCRITO DE CONTESTACION A LA DEMANDA,

cinco(0) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

Escrito (ORIGINAL)

CINCO ANEXOS (COPIA SIMPLE)

CHANGHUANG CEDEÑO SORAYA
RESPONSABLE DE SORTEOS

